

En la Ciudad de Formosa, Capital de la provincia del mismo nombre, a un día del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúnen los Jueces de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, Dres. MARIA LAURA VIVIANA TABOADA; LILIAN ISABEL FERNANDEZ y RAMON ALBERTO SALA; asistidos por el Actuario Dr. RAMON ULISES CORDOVA, al solo efecto de suscribir la sentencia, dictada en la Causa n° \_94/16, Registro de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal (de Origen n° 1260/15 del Juzgado de Instrucción y Correccional n° 5- Primera Circunscripción Judicial- Formosa- Parte Prevent. N°138/15- Subc.Guadalupe - Fsa.), caratulado: “AYALA, Eusebio Rolando s/Homicidio Doblemente Agravado”), cuyo debate correspondiente se efectuara los días 8, 15, 16 y 17 de agosto corriente año, en la Ciudad de Formosa, siendo presidida por la Juez MARIA LAURA VIVIANA TABOADA, e integrada por las demás miembros del Tribunal, nombrados “ut supra”, asistidos por el fedatario mencionado precedentemente; causa en la que interviniera asistiendo como Defensor al imputado de autos, el Dr. NELSON HERNAN ARIAS, como Querellantes -con facultades limitadas por no haber formulado Requerimiento de Elevación de la causa a juicio- las Sras. MARCIA JAQUELINE DIAZ y VANINA MAIRA DIAZ, como patrocinante de dicha parte el Dr. DIEGO MIGUEL CENTURIÓN y como Fiscal de Cámara n° 1 el Dr. ALEJANDRO GUSTAVO POSTIGLIONE; seguida contra EUSEBIO ROLANDO AYALA, (a) “Peroti”, de nacionalidad argentina, nacido el 10 de marzo de 1979, titular del DNI. N° 26.947.282, domiciliado en Colonia El Ceibo Trece de la Localidad de Laguna Naick-Neck, Departamento Pilcomayo, Provincia de Formosa; a quién se le acusa en un **primer hecho**: de haber atacado a su concubina Zuni Antonia Quintana el día 07 de junio de 2015, entre las 06,00 y 07,00 horas, arrojándole alcohol y prendiendo fuego sobre su cuerpo, lo que le ocasionara quemaduras de segundo y tercer grado en el 40% de la superficie del mismo, produciéndose su deceso como consecuencia de gran quemado, shock séptico y síndrome disfunción multiorgánica el día 28 de junio de 2015, a las 18,45 hora. Este hecho tuvo lugar en el domicilio de la pareja sito en calle Fuerza Aérea y Juan José Silva del B° Guadalupe de la Ciudad de Formosa. En un **segundo hecho**: de haber proferido amenazas de muerte a través de mensajes de texto que envió al teléfono celular de Miguel Emanuel Acosta (novio de Vanina Maira Diaz, hija de la víctima), por las que decía que iba a terminar

con la vida de toda la familia si no le devolvían sus hijos. El hecho ocurrió el día 07 de junio de 2015, a las 10,30 horas aproximadamente.

Seguidamente el Tribunal se plantea las siguientes CUESTIONES:

1º).- Cuál es el hecho probado y, en su caso a quién se le atribuye la autoría y responsabilidad del mismo?;

2º).- Qué calificación legal debe darse al evento, si así correspondiere?;

3º).- Qué pena debe imponerse, en caso de así corresponder, y qué otras cuestiones deben resolverse?

Conforme el orden de votación que resultara en la presente causa:

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Juez FERNANDEZ: dijo:

Del debate cumplido y las pruebas valoradas (producidas en sendas audiencias de juicio y las incorporadas por la primera instancia), estimo que ha quedado suficientemente acreditado que siendo el día 7 de junio del año 2015, aproximadamente las 06,00 horas de la madrugada Eusebio Rolando Ayala (conocido como “Peroti”) regresó a su hogar, sito en calle Fuerza Aérea y Juan José Silva del B° Guadalupe de esta ciudad de Formosa, siendo recibido por su concubina y madre de sus cuatro hijos menores, Zuni Antonia Quintana, iniciándose entre ellos una acalorada discusión motivada en el horario que el traído a juicio regresaba del boliche (Macarena). Luego de una breve pero exacerbada discusión Ayala salió de la vivienda para reencontrarse con su amigo Juan Carlos Fernández, sobrino de su pareja Zuni, con quien había ido hasta el lugar con la intención de seguir compartiendo y al no hallarlo reingresó al domicilio, dirigiéndose hacia la habitación que compartía con Zuni Quintana, quien se hallaba acostada en la cama, y a quien sorprendió arrojándole sobre el cuerpo alcohol – envase que tomara del botiquín ubicado sobre el mueble en el que guardaban las prendas de vestir – e iniciando el fuego con la llama de un encendedor que le acercó al cuerpo. La víctima reaccionó inmediatamente levantándose de la cama al sentir el líquido inflamable (que rápidamente diera inicio al fuego por la llama del encendedor que Ayala le acercara al cuerpo), saliendo de la habitación en presuroso intento de apagarlo, para terminar cayendo en el piso de la cocina donde recibe el auxilio de J. (Conforme Cámara Gesell) quien, activo, le arroja agua para controlar el fuego,

momento en el que Ayala tropieza por el escaso espacio de la pequeña cocina y cae junto a su víctima siendo alcanzado por las mismas llamas que generó ( conforme informe de fs. 246/7 que ratifican zona corporal de quemado) , sumándose por ello Ayala a la tarea de apagar las llamas ya que también lo quemaban a él, hasta lograr controlar el mismo y salir de la vivienda en búsqueda de auxilio. Que luego de llegar vecinos al lugar se hizo presente el personal policial y Quintana junto con Ayala fueron trasladados por Carlos Gustavo Maza, remisero vecino de los mencionados, hasta el Hospital Central constando a fs. 10 el primer informe médico que da cuenta que Zuni Quintana sufrió lesiones gravísimas por quemaduras en el 40 % de la superficie corporal (de cabello en gran parte de región periférica de cara, de segundo y tercer grado de miembros superiores, en parte anterior de muslo de segundo grado, con desprendimiento de piel, en brazos y manos por reventamiento de ampollas de cara y cuello, y en zona de tronco de segundo y tercer grado), por lo que fue conectada a ARM en UTI con ingreso al quirófano toilette .

La historia clínica de la víctima rebela entonces su involución por sepsis eondovascular por cándida piel y partes blandas por Bacilos Gram (-) , hasta que siendo el día 28 de junio, a las 18,45 horas, se produjo el deceso de Zuni Quintana como consecuencia de “*gran quemado, shock séptico, síndrome de disfunción multiorgánica*”.Constando su deceso en el certificado de fs.116.

En este punto cabe ya hacer una pausa en la enunciación probatoria, para detenerme a especificar el motivo fundado por el cual relato el hecho como ocurrido en las condiciones referidas en el primer título; así, y como lo expusiera el Acusador Público, han sido tres las hipótesis desarrolladas respecto del inicio del fuego: en primer lugar la defensa refirió que Zuni Quintana se prendió fuego intencionalmente, previo derramarse alcohol mientras estaba parada a un pie de su habitación; segundo, la versión inicial que incorporaran los mismos policías llegados a la escena del hecho, y sostenido incluso por las primeras (y tal vez únicas) manifestaciones públicas de la victima, quien señaló que se derramó el alcohol accidentalmente y se prendió fuego al querer fumar, y la tercera expuesta por al Sr. Fiscal de Cámara, que acusa en el sentido de que la combustión se produjo como consecuencia de que Ayala acercó la llama de un encendedor al cuerpo de Quintana, sorprendiéndola mientras estaba acostada y sobre la cual previamente arrojó suficiente alcohol para desatar el foco ígneo.

Claramente, la presunción de inocencia de la que goza el traído a juicio determina que solo pueda darse por probado el extremo acusatorio si resulta

respaldado por las constancias producidas en el debate, de modo tal que no deje espacio para la razonabilidad de los demás cursos causales expuestos. Y es en tal sentido que me he inclinado por la versión de concreto ataque fatal desplegado por Ayala contra Quintana en virtud, inicialmente, a la versión introducida por la hija de la víctima VANINA MAIRA DIAZ – ya incorporada según constancia de fs. 11, y plenamente ratificada ante el Tribunal – que fuera la que direccionó el curso de la investigación en el sentido de atribuir responsabilidad a Ayala; así MAIRA – como le dicen en el entorno familiar- declaró en horas del mediodía del 7 de Junio que esa mañana, aproximadamente a las 06,30 horas, recibió una llamada telefónica de Santa Evangelista Villalba, mamá de Ayala, quien le requirió su presencia inmediata en el lugar diciéndole que su madre se había quemado, motivo por el cual Maira le solicitó que ponga a la madre al teléfono, señalando que entonces fue Zuni quien le dijo “... *Peroti me quemó toda*”, urgiendo que vaya a buscar a sus hermanitos. Que entonces Emanuel Acosta la llevo rápidamente hasta el domicilio de su madre, donde la encontró en la vereda, ya quemada, y esperando la presencia de la ambulancia. Agregó que también encontró a Ayala quemado sobre todo en el torso y aun en estado de ebriedad. Señalo que por la demora en el auxilio su mamá se trasladó hasta el hospital en un remiss, al que subió junto con Ayala ya que este no dejaba que nadie mas suba al vehículo. Maira dio cuenta de una relación tormentosa entre su madre y su padrastro, motivo por el cual siendo adolescentes ella y su hermana Marcia abandonaron el hogar familiar para irse a vivir solas a tan temprana edad. Refirió que mantenía con su madre un contacto diario, habitual y confidente, ya que Maira colaboraba también con su progenitora en las tareas cotidianas de cuidados de los 4 niños que Zuni tuvo con Ayala ( tal es así que este vínculo quedó acreditado con los hechos posteriores que revelan a Maira como quien se ha hecho cargo de la crianza de sus cuatro hermanos, R., J., M. y M., quienes reconocen en ella a la figura materna y contenedora, según los dichos de la licenciada Sosa) y que aquella le había manifestado ese mismo día miércoles anterior al hecho que Ayala la había amenazado con matarla, y que si algo le pasaba que no dude en denunciarlo; a lo que Maira le insistió que se retire del domicilio, pero que la madre se negaba por temor hacia su pareja. Insistió Maira ante el tribunal en el temor que tenía su madre con abandonar a Ayala, a lo que se sumaba que no tenia dinero ni lugar donde ir.

Al momento de deponer el testigo Miguel Emanuel Acosta ratificó los dichos de Maira, señalando que ya en tales albores, Maira refirió que en la llamada telefónica de esa madrugada, Zuni le dijo que “Peroti la había quemado toda” y

manifestó que una vez constituidos en el lugar, escuchó que J. decía que fue “Peroti” quien quemó a su mamá. Agregó que Maira sabía -y le comentaba- de las desavenencias matrimoniales de Quintana y Ayala, quien amenazaba de muerte a su esposa

La versión de Maira encuentra sustento en los dichos de la testigo Natalia Esther Morcillo, quien relató que durante mucho tiempo fue amiga de Zuni Quintana, aunque a la fecha del hecho se habían distanciado emocionalmente ubicándose Morcillo como amiga de Ayala, e íntima amiga de la hermana del imputado. En un primer relato no hizo referencia a nada en particular, pero al serle recordada su declaración de fs. 26 relató que efectivamente había visto a Zuni Quintana el día viernes 5 de junio, porque se acercó hasta el domicilio de ella por unos remedios, y que en dicha ocasión observó a Zuni llorando, quien le dijo que si algo le pasaba haga la denuncia contra su marido (refiriendo a Ayala) ya que ella no se animaba porque le tenía miedo y más aun cuando tomaba alcohol. Dio cuenta en dicha ocasión que las desavenencias de la pareja se generaban los fines de semana por las salidas de Ayala, constándole a la testigo que Ayala bebía los fines de semana en el boliche y que Zuni quería irse del hogar pero que Ayala le advertía que no se iría, y menos aun la dejaría ir con los niños. No puedo dejar de señalar el cambio notado en la testigo Morcillo, quien – incluso sentada luego de su declaración junto a la familia Ayala en el público, en una clara demostración de apoyo a tal grupo familiar y al imputado – luego de reconocer que aquella ( la de fs. 26) fuera una declaración real, intentó durante su deposición en el debate restarle importancia aunque sin negarla, centrando su amistad con Ayala y su familia, y haciendo hincapié en que realmente no sabía mayores detalles del estado del vínculo sentimental entre los involucrados

Resulta una prueba fundamental en este tópico la Cámara Gesell que se ha realizado a efectos de recepcionar, a tenor del art. 227 bis C.P.P.- la declaración de los hijos menores de la pareja. Así, se han reproducido en el debate en forma íntegra los CD grabados en ocasión de las declaraciones de los 4 niños, siendo J. – de 10 años al momento de la declaración- el mas elocuente en su relato. El niño ha manifestado ( el 3 de julio del 2015) ser testigo directo de lo ocurrido, refiriendo que estaba despierto esa madrugada mirando el canal “Cartoon” en la TV de su habitación, cuando escuchó que llegó el padre del boliche y rápidamente se inició una discusión entre los padres. Que luego escuchó que “Peroti” salió de la casa, aprovechando el niño para acercarse hasta la habitación de la madre a preguntarle que ocurría, obteniendo como respuesta “nada”, al momento que regresó el padre, quien lo mandó a dormir. No obstante, J. se quedó

mirando escondido al costado de un ropero ubicado en la habitación – coincidente con la distribución de los muebles de la habitación observada en las fotografías tomadas en la inspección ocular, grabadas en CD, y que rolan en la Causa – desde donde vio que estando su madre acostada ( incluso posicionándose él en el sillón de su declaración – minuto 14, segundo 48 -) el padre se acercó a ella y le arrojó alcohol de un frasco que tomara del botiquín ubicado sobre el mueble de la ropa, para rápidamente después prenderle fuego con algo que escuchó y asoció como un encendedor. ( versión del minuto 2 segundo 46). Luego de ello, asustado al ver las llamas en su madre, el niño buscó ayuda en Milena, su hermanita, y juntos acudieron al lugar donde estaba su mamá, quien en ese ínterin ya había salido de la habitación, acercándose J. para intentar apagar el fuego arrojando agua sobre el cuerpo de Zuni, al momento en que se acerca Ayala, quien tropieza y cae junto a ella – todo en el acotado espacio que se observa en la sala que usaban como cocina – prendiéndose fuego también. Que así sus progenitores luchan contra las llamas hasta apagarla, para salir luego en búsqueda de auxilio. El relato de J. me ha impresionado como consistente, veraz, sin lagunas a pesar de la corta edad del niño y el traumático episodio vivido y la pérdida de la figura materna, así como su relato desmotivado en otra circunstancia que no sea la de haber presenciado lo narrado, ya que no se reflejan en él malos sentimientos contra el traído a juicio; pese a las repreguntas que se le formularan el niño no ha caído en contradicciones sustanciales, y no ha dudado en aclarar sus dichos reformulando respuestas aclaratorias, así por ejemplo cuando dice que si bien no vio que Ayala tomara el alcohol del botiquín si vio cuando arrojó el contenido contra la madre, e incluso cuando dice que no vio que el padre uso el encendedor, si escuchó el ruido que hace el artefacto cuando prende la llama (evocando episodios domésticos concretos que importan el claro conocimiento de que es un encendedor y para qué se utiliza), y que posteriormente lo vio en la mano del papá, exhibiendo una clara lógica en su relato relacionando hechos de su vida con lo ocurrido e investigado, por ejemplo cuando describe claramente la botella de alcohol que había en la casa con etiqueta y letras rojas – verificado con tales características por las fotografías de la inspección ocular - por recordar que esa botella de alcohol habían comprado con la mamá. Por lo demás, no puede obviarse el informe N° 74 ( fs. 432/5) realizado por la licenciada Sosa luego de sendas entrevistas con J., a quien describe como un niño hipervigilante de su entorno, característica propia de niños testigos de violencia y en tal sentido relata J. que el padre solía gritarle a la mamá, y que “*el papá empujaba a la mamá*”, quien incluso una vez resultó con un golpe en el brazo; refiriendo además que el

padre consumía bebidas alcohólicas en exceso. Cabe analizar detenidamente que en ocasión de dicha entrevista (del 31/3/2017) J. manifestó no haber visto como su madre se prendió fuego, y ante la evidente contradicción con lo relatado en la Cámara Gesell (realizada a escasos días del hecho investigado) la licenciada Sosa explicó que además de advertirse en esta posterior entrevista sobre J. la influencia del entorno familiar, explicó que siempre el relato tomado con inmediación al hecho suele ser el más ajustado a la realidad, el más exacto por no estar contaminado con relato de terceros, ya que con el transcurso del tiempo el testigo suele incorporar la versión de otros haciéndola propia-. Luego de entrevistarlo durante el mes de marzo del año en curso, observa que ya en esa fecha J. es pasible de influencia dado su estado de vulnerabilidad emocional, y que se advierten en el niño indicadores para mentir, negar u ocultar el hecho que se investiga asociados al temor por la pérdida del amor paterno. Luego, se expidió la licenciada respecto de lo declarado en Cámara Gesell aplicando el Método de Análisis de Validez de la Declaración (SVA) que consiste en aplicar a la transcripción verbal de las grabaciones de Cámara Gesell un conjunto de 19 criterios que de estar presentes en mayor número apoyan la verosimilitud del testimonio, es decir, confirman que la declaración se basa en algo directamente experimental – porque la narración de los hechos realmente experimentados difieren en contenido, calidad y expresión de aquellos narrados y no experimentados-. Realizado este análisis sobre las grabaciones de la Cámara Gesell realizada en fecha 3/7/15 a J.E.A. concluyó la Licenciada que se ajusta psicológicamente a la categoría de muy probablemente creíble. Resta decir que si bien en forma aislada aparentemente en el minuto 43 de la Cámara Gesell, J. parece introducir la versión de que no vio si el papá tiró el alcohol, lo cierto es que prestando atención a todo su relato y en una interpretación integral del mismo, así como a su lenguaje verbal y no verbal, me ha quedado la certera impresión de que en realidad lo que hace el niño es aclarar que por la escasa luz no vio de donde tomó el alcohol su padre, pero que si reconoció la botella ( por el color de la etiqueta) cuando arrojó el contenido de la misma sobre su madre, para luego prenderle fuego; aumentando a mi criterio así el concepto de credibilidad en el testimonio del menor, ya que no incurre en contradicciones sino en aclaraciones, y como bien señala la Psicóloga, cuando a partir del segundo tramo de la audiencia se lo empieza a notar agotado, no pierde en ningún momento su nivel de concentración, realizando un esfuerzo más emocional que cognitivo, lo que aumenta claramente la credibilidad, quedando demostrado que poseía

el lenguaje y conocimiento para una adecuada interpretación y codificación de toda la información que recibía durante el ataque que presenciaba.

Al respecto, siguiendo las pautas de “Guía de buenas prácticas para el abordaje judicial de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia, abuso sexual y otros delitos” de UNICEF, se señala respecto del momento en que debe realizarse la entrevista de declaración testimonial que : “ *es muy importante que la entrevista testimonial se realice a la mayor brevedad posible. Esto es fundamental para evitar el deterioro sobre el recuerdo que tiene el paso del tiempo y porque además esto ayuda a minimizar las influencias post evento (entorno familiar, medios de difusión etc) ...*”. Igualmente “*el paso del tiempo además puede alterar las características que nos permitían diferenciar una memoria real de una sugerida ... analizando globalmente los datos observamos que en las condiciones inmediatas resultan significativas las diferencias en atributos de calidad, mientras que en las condiciones demoradas son significativas las diferencias en exactitud. La pérdida de rasgos cualitativos a lo largo del tiempo podría ser uno de los factores decisivos de deterioro de las huellas de la memoria que llevara a los sujetos a cometer más errores de atribución, aceptando la información sugerida*”. (Memoria de testigos. Obtención y valoración de la prueba testifical. De Antonio Manzanero Puebla. Ediciones Pirámide).

Por todo ello, es que la declaración en tales términos de J.E.A. resulta fundamental en el cuadro convictivo cargoso, el que no se ve desmerecido por la misma audiencia recepcionada a los demás niños; en tal sentido Milena Ayala da cuenta de la discusión que mantenían sus padres esa mañana, de tal manera que dice que fue ello lo que la despertó a tan tempranas horas; y queda claro que ella permaneció en su cama – a diferencia de J. – hasta que se acercó a la madre por sus gritos cuando estaba prendida fuego en el piso de la cocina. La referencia que hace la niña sobre que J. estaba durmiendo no resulta de peso para desmerecer lo que dice el niño, ya que bien pudo ser que Milena no observara a su hermanito en dicha situación, máxime ante lo traumático del episodio vivido, por lo que el relato de Milena resulta creíble, ya que es la verdad de lo vivido y observado por la niña. Las Audiencias en Cámara Gesell de M. y R. no aportan grandes pruebas, por cuanto Mía contaba con tan solo 3 años de edad y R. padece un retraso que afecta su percepción, arrojando además conclusiones menos convictivas al SVA.

Este cuadro de prueba cargosa incluye en la construcción certera sobre la metodología del evento a los informes periciales que le dan sustento científico,



así como el informe de Benedicto Perez – Licenciado en Siniestros de la Unidad de Bomberos – quien actuara como Perito constituyéndose en el domicilio de Quintana y Ayala. Declaró en la audiencia que el origen del fuego provocado intencionalmente con el elemento acelerante – alcohol – se encontró en el cuerpo de Zuni Quintana, quien al ser mojada con el inflamable se encontraba a escasa distancia, debido al efecto estrella con el que se esparció el líquido. Sobre la posición en que se encontraba la víctima cuando se le arrojara el alcohol, refirió que podía estar sentada, o parada, aunque no descartó del todo que pudiese estar acostada, solo que en tal caso cree que hubiera existido mayor daño en la cama. Refirió sobre el secuestró en el lugar del encendedor y el hallazgo de la botella de alcohol en la repisa, siendo un recipiente de 250 cm<sup>2</sup> al que le quedaba poco contenido, hallado con el pico como quemado, deformado y sin tapa, no siendo posible la verificación de si la tapa hallada en la escena le correspondía justamente por la deformación que presentaba la botella. En esto debo hacer una pausa para analizar que, si la botella fue encontrada por el Perito y demás personal policial dentro de la repisa, mueble que por lo demás no estaba quemado, claramente indica desde la lógica interpretativa que la botella se encontró en algún momento expuesta directamente al calor del foco ígneo, por lo que es razonable concluir que fue parte del mismo escenario, generando incluso con su contenido el fuego; claramente también, luego de su utilización, la botella fue guardada en el lugar, y en tal cuadro cabe preguntarse si Zuni, quemada y en llamas, fue capaz de semejante conducta. La negativa respuesta se deduce por su propio peso. Por lo demás, sobre la conclusión del perito en relación a que no cree que la mujer estuviera acostada al momento de ser mojada con el alcohol – posición en la que según J. estaba la madre cuando “Peroti” le arrojó dicho contenido- cabe señalar que el argumento radica en que, en tal caso, el daño al colchón debería ser mayor; sin embargo no debe olvidarse que Zuni estaba despierta – como reconoce el niño y el mismo imputado – por lo que no es irrazonable pensar que al sentir el líquido, o incluso advertir la maniobra agresiva, abandonara la cama inmediatamente, en un acto reactivo por si misma y su pequeña hija (M.) que dormía a su lado, iniciándose el fuego con ella ya de pie – tal es así que roza con su cuerpo en llamas la cortina y el mueble con ropas donde también se constataron los contactos con la llama de fuego- y en rápida caminata hacia el otro ambiente de la casa, donde forzados seguramente por el poco espacio, se contacta con Ayala, quien al tropezar cae y se quema por breve contacto con su mujer. Como señala el mismo Perito, el contacto de Ayala con el fuego fue menor temporalmente, por ello no padeció lesiones tan profundas

como la víctima -. Incluso el escaso daño advertido sobre el colchón confirma el escenario descrito, justificándose en los mismos dichos del perito sobre el estado de los componentes del colchón.

Se impone ahora argumentar el descarte de las otras dos hipótesis sobre el inicio del fuego; la primera señalada por los testigos Adrián Rodolfo Gawrylczuk y Fabián Ramírez, ambos personal policial que se constituyera en el lugar encontrando a los quemados fuera del domicilio y en espera de la ambulancia, quienes manifestaron que Zuni Quintana estaba consciente y expresaba que se había tirado alcohol (accidentalmente) y se prendió fuego con un cigarrillo – versión que también tenía la hija de la víctima, Marcia Diez -. Al respecto es fundamental observar detenidamente las fotografías captadas en el domicilio de los involucrados al momento de concretarse la inspección ocular, no hallándose restos ni vestigio alguno de paquete de cigarrillo, o alguna colilla siquiera que indique que, efectivamente, se desplegara tal conducta. Se infiere racionalmente que si no se encuentra el referido cigarrillo, o su paquete, es debido a que no existió, por lo que mal puede acreditarse la conducta desencadenante del fuego. Por lo demás, tampoco encuentra sustento probatorio en tal hipótesis el hallazgo de la botella de alcohol guardada dentro del botiquín, pues es imposible sostener que en la lucha contra el devorador fuego que la quemaba, Zuni colocara dicha botella en su lugar. Sobre sus manifestaciones de exclusiva responsabilidad, me extenderé en el análisis mas adelante.

La segunda hipótesis sobre el inicio del fuego fue introducida por Eusebio Ayala, quien al ejercer su derecho de declaración y defensa, manifestó que al llegar a su hogar esa mañana, regresando del boliche, encontró a Zuni despierta, iniciando ella una discusión por celos; manifestó que él intentó eludir la discusión, saliendo de la vivienda para reencontrarse con su amigo Fernández – con quien había ido hasta el lugar ya que iban a permanecer fuera tomando – pero al no hallarlo volvió a ingresar, cuando ve a Zuni a un pie dentro de la habitación, parada quien le dice “*mira lo que voy a hacer*”, prendiéndose fuego en ese instante y ante su sorpresa; entonces él para evitar que se quemara la hija del matrimonio, abraza a Zuni prendiéndose fuego y la saca de la habitación hacia la cocina, donde caen al piso – cerca de la heladera -; que ahí el se separa de Zuni quien seguía gritando y va en busca de agua para apagar el fuego, tomando un balde de 20 lts de agua del baño, y cuando vuelve junto a su señora, ya estaba J. intentado apagar el fuego, logrando hacerlo el imputado. Esta hipótesis tampoco me resulta razonable ni sustentable por las siguientes cuestiones: 1º) el Perito

Pérez señala con claridad que el inicio del fuego se dio al pie de la cama matrimonial, y una frazada ubicada sobre la misma propagó el fuego, siendo el roce del cuerpo quemándose de la víctima el que generó los focos ígneos sobre el mueble de las ropas y la cortina; en tal desarrollo, la ilogicidad surge al plantearse la cuestión relativa a que si Zuni se quemó intencionalmente y por su voluntad estando parada como dice el imputado, como es que el origen del fuego se halla al pie de la cama propagado por la frazada?, como es que se quema el mueble y las ropas si el imputado dice que el saca de la habitación a Zuni, en que momento roza o toca tal mobiliario?; y 2º) en que momento la víctima guarda dentro del botiquín la botella con alcohol, luego de rociarse y quemarse viva?. Estas cuestiones son centrales para descartar la versión de defensa introducida por el imputado, sin que el escenario por él postulado revista un mínimo de razonabilidad que permita sembrar alguna duda en la reconstrucción de los hechos, por quedar huérfanos de todo indicio de verosimilitud basado en las pruebas reunidas y valoradas. Por lo demás, el remanido intento de esta parte relativo a que Zuni Quintana habría intentado quitarse la vida ya en otras ocasiones por ser una mujer esencialmente depresiva, no obtuvo en las demás pruebas incorporadas y valoradas ningún sustento que permita dotarlo de credibilidad, por lo que de acuerdo a las reglas de sana crítica, serán consideradas como parte del andamiaje defensivo y sin mayor impacto en el plexo convictivo.

Queda así por resaltar que el único relato sostenible racionalmente por las pruebas reunidas es el que atribuye responsabilidad al traído a juicio, por lo que tengo para mí la certera convicción de que ha quedado demostrado en juicio que fue Ayala quien en una acción compleja derramó alcohol sobre el cuerpo de su pareja Zuni Quintana para luego dar inicio al fuego provocador de las gravísimas lesiones que, por su propia naturaleza, provocaron el deceso de Zuni Quintana: al respecto resta decir que la muerte de la víctima es el claro resultado típico del riesgo creado por la acción de Ayala, y no producto de otra causa; como bien señalar el Dr. Martí Sosa ( quien hiciera la autopsia y analizara la historia clínica de la víctima – en igual sentido al examen anatomopatológico N°5/16 de fs. 468/47) el ataque bacteriano sufrido por aquella es la consecuencia lógica e inmunológica del proceso de quemadura corporal, que por su propia gravedad – por la profundidad – generó consecuencias multi-orgánicas al privar al organismo de la barrera natural de protección que es la piel, provocando en definitiva su deceso pese a los intentos medicinales, por la gravedad lesiva de tales quemaduras. En tal sentido el informe referido señala (fs. 469 vta.) que del hallazgo microscópico de

la muestra remitida al laboratorio se puede concluir: *“congestión visceral generalizada con leve proceso inflamatorio agudo a nivel de todas las muestras de los distintos órganos remitidos al laboratorio. No se encontró infiltración parenquimatosa de colonias bacterianas, ni alteraciones microscópicas de relevancia en los mismos. Sin embargo se reconocen en los cortes histológicos de las dos (2) muestras de tejido cutáneo a nivel de la epidermis, un estrato corneo delgado e hiperpigmentación del estrato basal, con áreas de erosión superficial del estrato corneo con destrucción tisular y necrosis de coagulación por acción directa del calor (QUEMADURA)...* CONCLUYENDO: *a nivel cutáneo se observan hallazgos histológicos vinculables a la acción directa del fuego (quemadura). Hemorragia y proceso inflamatorio agudo (lesión vital). Congestión visceral generalizada. Proceso inflamatorio agudo generalizado (leve) Antracosis pulmonar. No se hallaron signos anatomopatológicos compatibles con shock séptico”*. Que por todo ello, la causalidad directa ha quedado demostrada.

Este cuadro de prueba cargosa es ratificado con los informes periciales y demás piezas documentales que se describen mas adelante.

En relación al segundo hecho atribuido relativo a que siendo el día 07 de junio de 2015, a las 10,30 horas aproximadamente, Eusebio Rolando Ayala profirió amenazas de muerte a través de mensajes de texto remitidos al celular de Miguel Emanuel Acosta (novio de Vanina Maira Diaz, hija de la víctima), que decían que iba a terminar con la vida de toda la familia, si no le devolvían sus hijos, lo concreto es que no ha surgido de las constancias probatorias que en la hora consignada, el teléfono móvil n.º +543704.... perteneciente a Ayala, se encontraba en su poder, en virtud de que en ese horario el traído a juicio era asistido hospitalariamente por las quemaduras sufridas, motivo por el cual ante la falta de certeza en la identidad de quien manipulaba el celular en ese momento, se mantiene la duda que importa la absolució n a tenor del art.4 del C.P.P. .

Que el hecho descrito en el primer tó p ico, se halla plenamente comprobado en su materialidad jurí d icamente considerada con las siguientes pruebas: **a) testimonial de:** 1) **José Alberto Guanes**, a fs. 05/vta., quién declaró en sede policial que el enjuiciado Ayala es su compadre y que el día del suceso de marras observó que éste último y su pareja Zuni Quintana evidenciaban haber sufrido quemaduras en su integridad, desconociendo que les pasó, que ante lo observado su novia Romina Mazacote que la acompañaba en ese momento llamó a la policía y al SIPEC, agregando

que antes de lo ocurrido Ayala había asistido con el testigo al Boliche Macarena, habiendo consumido bebidas alcohólicas, regresando a su casa al mismo tiempo que él, y que la Sra. Quintana no estaba bajo los efectos del alcohol; 2) **Romina Evelyn Mazacote**, a fs. 33/34 en sede policial se refirió en similares términos que su novio Guanes, reafirmando lo referido por éste, y además dijo que respecto de la relación de pareja entre Ayala y Quintana existían comentarios de que tenían problemas y que el enjuiciado estaba ya viviendo en la casa de su madre ubicada en un departamento próximo a la casa que habitaba con su mujer y sus hijos; mientras que en sede judicial a 143/vta.ratifica en lo sustancial lo antes expuesto aunque esta refirió que parecían una pareja normal y que nunca escuchó comentarios de maltrato ni otra situación similar entre Ayala y Quintana; 3) **Marcia Jaqueline Díaz**, a fs. 06/vta.en sede policial, hija de la víctima Quintana dijo que su madre, luego de ocurrido el suceso, se comunicó telefónicamente con su hermana Maira con quien se encontraba y le dijo que vaya a su casa a buscar a sus hermanitos porque ella se había prendido fuego y que escuchó a su progenitora decir que ella fue la que se prendió fuego, que estaba fumando y que se le cayó alcohol encima; a fs.305/306 en sede judicial, se desdijo en lo sustancial con lo antes declarado referente a lo expresado por su madre, refiriendo ahora que al comunicarse su progenitora con su hermana Maira, le dijo que Ayala le había quemado, y que al encararle a Ayala preguntándole que le hizo a su mamá, él le decía a su mamá “..decile gorda que yo no fue” (tex), por su parte su mamá le dijo entonces que estaba fumando y se le cayó el alcohol, pero para ello no fue así; 4) **Carlos Gustavo Maza**, remiserero que trasladara a Ayala y Quintana al Hospital Central, refirió a fs. 40/vta., que la víctima, ante su pregunta de lo ocurrido, le manifestó “mi culpa fue...” (tex), y 145/vta.en sede judicial se refirió en igual sentido; 5) **Griselda Gertrudis Sugasti**, enfermera que atendiera a la pareja quemada, a fs. 42/vta.en sede policial, dio cuenta que el enjuiciado Ayala le refirió a la consulta que como se había lesionado que “la vi que se prendía fuego y quise apagarle, me la tire encima y ahí me quemé” (tex), mientras que la víctima Zuni le dijo: “abrí el frasco del alcohol y se me cayó encima y estaba fumando, quería curar a mi hijo” (tex), y que en otra circunstancia Quintana le expresó a Ayala “cuidá a mis hijos si me muero...” (tex), pero nada pudo confirmar ante el Tribunal, alegando no recordar; 6) **Nancy del Carmen Portillo**, vecina de la pareja, a fs. 188/vta.en sede judicial, refirió que a las 06,30 aproximadas del día del hecho, escuchó muchos gritos que venían de la casa de Eusebio Ayala y cuando se ubicó en su puerta vio que Ayala salió quemado en el brazo y parte del pecho, él le gritaba a su madre que vive

arriba, para que se baje, detrás de Eusebio salió la mujer Zuni que también estaba quemada, ella gritaba de dolor y le reclamaba a su marido Eusebio por la quemadura, que la dicente los miraba y se impresionaba pero no se involucró porque no sabía lo que realmente ocurría. También hizo referencia a que Ayala estaba parado delante y Zuni estaba parada detrás de él, que ella pedía por favor que llame la ambulancia, le decía a Peroti, “por favor llama la ambulancia”, ella no le tocaba a él, solamente esas palabras las decía como que le reclamaba confirmando su relato en Juicio; 7) **Juan Carlos Fernández** a fs. 307/vta. en sede judicial refirió, ser conocido del traído a juicio por participar con él de partidos de fútbol, y que ese día del hecho aseguró haber escuchado una fuerte discusión entre el nombrado acusado y la víctima Zuni Quintana, en el domicilio de ambos; y 8) **Francisco Quintana**, hermano de la víctima, a fs. 299/300 hizo mención que él y su familia tenían conocimiento que Ayala los fines de semana se iba al casino, al boliche y volvía borracho, que le tenía amenazada a su hermana Zuni que si reaccionaba le pasaría algo a ella y su familia e incluso cuando ella intentó separarse alguna vez de Ayala, este la amenazó de que si lo dejaba la iba a matar a ella y a su familia completa, por eso ella vivía al antojo de Ayala, él la manejaba porque le tenía miedo.- En cuanto a los **testigos nuevos que declararan en Debate** 1) Héctor Luciano Santa Cruz; 2) Ramona Beatriz Rodríguez de Almada; 3) Debora Magalí Almada; 4) Leonardo Javier Almada; 5) Ariel Alfredo Ferreira; 6) Carlos González y a su señora Esposa; 7) María Luisa Ocampo; 8) Santa Evangelista Villalba; 9) Walter Maximiliano Portillo y 10) Zunilda Beatriz Ayala; cabe inferir que sus deposiciones no aportaron ningún dato de interés para la causa bajo tratamiento que puedan servir como relevantes para la investigación del luctuoso suceso que nos ocupa, haciendo todos mención de una relación de pareja casi ideal entre los involucrados, quedando de manifiesto la amistad entre los testigos referidos y la familia Ayala.

Completan el plexo probatorio que también fueron meritados como **prueba documental**: 1) Acta de intervención de CR Zona III de fs. 1/2/vta. de la prevención policial en el suceso de marras, y su transcripción de fs. 3/vta.; 2) Acta de Secuestro de ropas de fs. 8/vta., de las prendas de vestir de la víctima y su transcripción de fs. 9/vta.; 3) Acta de Secuestro de teléfono celular de fs. 16/17, marca “Samsung”, color negro con gris, modelo GT- S5679OL que recibiera los mensajes de amenaza enviados por el enjuiciado de autos y su transcripción de fs. 18/vta.; 4) Acta de Inspección Ocular de fs. 21/22 y transcripción de fs. 23/vta. que detalla los hallazgos producidos en el lugar del suceso; 5) Croquis Ilustrativo de fs. 24 que refleja la actividad

anterior; 6) Denuncia de fs. 56 sobre las amenazas que se refiriera en el punto 4) sobre testimoniales; 7) Acta de Necropsia de fs. 99/100 dando cuenta que el deceso de Zuni Antonia Quintana se produjo por: “gran quemado, shock séptico, síndrome disfunción multiorgánico”; 8) Certificado estadístico de defunción de fs. 104/105, que determina el deceso por las causas antes descriptas; 9) Certificado de Defunción de fs. 116, refiriendo como diagnóstico gran quemadura y shock séptico; 10) Acta de Constatación y Secuestro de fs. 164/165 y su transcripción de fs.166/vta. de la Libreta de Almacén de la víctima de autos, 11) Una libreta -secuestrada en la diligencia antes mencionada (fs.401, punto e); 12) Acta de Reconstrucción del Hecho de fs. 202/vta. del que participó el imputado Eusebio Ayala que quedaron plasmadas en las fotos referidas en punto siguiente; 14) Fotos de Reconstrucción del Hecho de fs. 236/244; 15) Informe de la Secretaria de la Mujer de fs. 327/338; 16) Partidas de Nacimiento de los hijos menores de la pareja de fs.2/5 del Incidente n.º 31/16 “Ayala Eusebio Rolando s/Actuaciones Varias”, que obra por cuerda. Como **prueba pericial**: 1) Informes Médicos de fs.10/vta. que determina el grado que abarcó y lugares de quemadura que sufriera la víctima (40% de la superficie corporal), 14/15, refiere a los tipos que se grafican a fs.15 y a 94/vta. se diagnosticó “sepsis endovascular por Cándida y Piel y partes blandas por Bacilos Gram (-). su pronóstico es reservado”; 2) Informe de Policía Científica de fs. 51/52 y graficados a fs.76/93 referido al levantamiento de las prendas de vestir de la víctima para peritaje; 3) Informe Bomberos de fs. 119/130 con CD de fs. 131, que concluye: “a. *Que de los exámenes practicados en los elementos secuestrados en autos, se determinó que los materiales combustibles participantes en este incendio son cabellos, ropas de cama y de vestir y superficie corporal (piel).* b. *Que la mecánica imprimida por el incendio durante su desarrollo y posterior investigación, demuestra la presencia en el proceso de combustión de un cuarto elemento combustible, un líquido inflamable el cual actuó como acelerante en el proceso de inicio de la combustión de los materiales antes mencionados y pertenecientes solo a la víctima, y su aplicación se corresponde con la mecánica de volamiento a corta distancia.* c. *Que el origen del foco ígneo se relaciona directamente con las superficies impregnadas por el líquido inflamable, como así con los daños y lesiones registrados en las cosas e integridad física de la víctima, abstracción hecha por lo producido por efecto de la propagación del fuego, resultando los focos de Fuegos n.ºs.1 y 3.* d. *Que la causa de inicio del proceso de la combustión de los elementos involucrados a partir del líquido inflamable presente, obedece a la presencia de una fuente de energía calórica aplicada de manera externa sin*

determinación. e. Que la categorización del evento se refiere y/o obedece a un hecho “intencional”, teniendo en cuenta la clasificación de los incendios desde el punto de vista de la causa que lo produce, habiendo intervenido únicamente elementos propios del inmueble. a) Que el estudio técnico encarado por el perito, sostenida por la Teoría del Mecanismo General de la Combustión, se determina que la mecánica imprimida en su desarrollo por este incendio en particular, obedece y/o es compatible con las versiones de la dinámica del infortunio”. y ampliación de fs. 231; 4) Informes Psicológicos de fs. 155/162 sobre menores J.E., concluye que el mismo no presenta indicadores de organicidad ni alteraciones sensorceptivas; mientras que R.D. no posee orientación témporo espacial aunque sí personal y no presenta alteraciones sensorceptivas ni delirios; M.X., cuenta con orientación témporo espacial y personal y no presenta indicadores de organicidad ni alteraciones sensorceptivas; y por último M.M. cuenta con orientación témporo espacial y personal conforme a su etapa evolutiva y no presenta indicadores de organicidad ni alteraciones sensorceptivas; 5) Informe Médico de fs. 177/178 y CD con fotos que se practicó al imputado Ayala, refiere que el mismo se encuentra hemodinámicamente compensado; 6) Informe Médico de fs. 246/247 sobre la evaluación hecha al enjuiciado Ayala, que concluye “Evaluados los antecedentes y el examen físico se determina paciente que presenta alteraciones dérmicas compatible con quemaduras de tipo A-AB- a predominio izquierdo antero lateral de cuello tórax, abdomen y miembro superior- compromiso de antebrazo derecho en cara antero posterior tercio medio. Conforme a las valoraciones realizadas no me es factible informar a esa Magistratura la mecánica de inicio del hecho en investigación. Leídas las declaraciones formuladas por el Sr.Ayala Tex a fojas 141 y vta. 142 “la abrazo y la saco” “intentando apagar el fuego me prendí también” “la abrazo con los dos brazos cuando se quemaba” y el informe pericial toma fotográfica nº4 -prenda de vestir camisa masculina- surge lo siguiente: \*1) Existen lesiones que pueden ser compatibles con la actividad dinámica de contacto referida, ya que el Sr.Ayala presenta alteraciones dérmicas anteriores y la Sra. Quintana presenta alteraciones dérmicas de similar localización, recordando que ambos son de una talla similar. \*2) en relación a la referencia del gesto del abrazo la misma puede ser compatible ya que existen lesiones que comprometen a ambas caras anteriores de los antebrazos y región anterior toraco abdominal, regiones que usualmente toman contacto ante este gesto ratificando lo expuesto por lo informado pericialmente por el personal de bomberos Tex “Mayores daños por acción de fuego en el lado izquierdo, daños compatibles por contacto directo



de la prenda con otro cuerpo en combustión”; 7) Informe del CIF sobre análisis telefónico de fs. 256/272 y CD de fs. 273 practicado al celular marca LG PRO LITE que recepciona un mensaje amenazante del imputado Ayala: “Toto dvolveme a mis hijos xq salgo y te mato a vos y a toda tu flia ustds tiene la culpa d todo lo q paso ya dale mis hijos a mi mama” (tex) ; 8) Informe sobre Examen Mental de fs. 340/341/vta.que concluye: “Al momento del examen mental AYALA EUSEBIO ROLANDO: 1. No padece una patología mental del tipo psicótico. No presenta alteraciones psicopatológicas cognitivas que alteren su juicio de realidad auto heterocrítico. 2. Comprende la criminalidad de sus actos, se da cuenta de lo que es lícito e ilícito y es capaz de entender su situación legal, y puede dirigir sus acciones, realiza actos cotidianos de autocuidado y otros de la vida diaria dentro y fuera del hogar en general, sin ayuda, es autoválido. 3. Presenta lateralidad predominante diestra, porque sus habilidades psicomotrices predominan en el lado derecho del cuerpo, se concluye que es diestro”; 9) Acta de fs. 344 de entrega del celular secuestrado marca LG PRO LITE, a su propietario Miguel Emanuel Acosta; 10) Informe de Autopsia de fs. 347/349, que concluye: “Conforme a los antecedentes de Gran Quemado que presentaba a su ingreso hospitalario la Sra .QUINTANA Zuni Antonia: ”. Y como **prueba instrumental**, elementos detallados a fs. 401 punto “e”, consistentes en (1) sobre conteniendo en su interior seis CD con grabación de Cámara Gesell de los menores, J.E., R.D., M.X. y M.M.. Un CD de la Dirección de Policía Científica relacionado al Informe n.º 450/15. Una libreta de Almacén. Un sobre manila conteniendo en su interior dos CD con tomas fotográficas. Un sobre con pruebas hemáticas y un CD con Autopsia de Zuni Quintana. Un sobre manila conteniendo en su interior historia clínica de quien en vida fuera Zuni Antonia Quintana. Un Celular Samsung negro c/Bateria y chip Personal. Restos de pelo extraídos de una toalla. Una botella de sidra cerrado. Una botella de vino vacía “Toro” tinto. Una botella de cerveza vacía “Brahma”. Dos encendedores, uno celeste, otro rojo n.º 94/15 de la Policía Científica.

De todo lo expuesto, tengo para mi la certera convicción de que ha quedado demostrada en juicio que fue Ayala quien generó intencionalmente sobre el cuerpo de Quintana el fuego provocador de las gravísimas lesiones que, por su propia naturaleza, provocaron el posterior deceso de Zuni Quintana, y ante ello, descartada la duda invocada por la defensa. En cuando al delito de Amenaza (art.149 bis del C.P.), por el cual también acusara el Fiscal de Cámara y viniera la Causa a juicio, por aplicación

del “in dubio pro reo”, procede la Absolución del enjuiciado de autos (art.4 del C.P.P.).  
ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez SALA, dijo:

Adhiero parcialmente al minucioso y claro relato de los hechos, así como al correcto análisis del caudal probatorio que expone mi distinguida colega del primer voto.

Mi discrepancia finca exclusivamente con respecto a las consecuencias fácticas que la Jueza Fernández le asigna al despliegue conductual del acusado en ocasión de la ejecución del hecho delictivo. Las pruebas de la causa me demuestran que el deceso de la víctima fue el producto de una infección de hongos (cándida) y bacterias (gram -) y no la propia naturaleza de las lesiones gravísimas provocadas por el fuego. Paso a exponer mis argumentos:

Estimo acreditado que Zuni Quintana, como producto del incendio corporal padecido, sufrió quemaduras en el 34,5 de la superficie corporal y que la causa de su muerte se debió a “síndrome disfunción multiorgánica; shock séptico; gran quemadura” (según certificado de defunción de fs. 104).

Asimismo creo suficientemente acreditado que en fecha 26 de Junio del 2015 Quintana fue diagnosticada con “Sepsis endovascular por candida y piel y partes blandas con Bacilos Gram (-). Su pronóstico es reservado” ( según informe medico de fs. 69/70).

Consecuentemente razono que la disfunción multiorgánica por shock séptico ha tenido como causa la “candidiasis” (infección por hongo del género de las cándidas en los vasos sanguíneos), como asimismo la infección de piel y partes blandas, por la acción de una especie de bacterias Gramnegativas.

La conclusión anterior entiendo que se impone dado “que no se hallaron signos anatomopatológicos compatibles con shock séptico” (según informe de fs. 468/470); por lo que la exclusión de esta última causal deja como única posibilidad que la muerte de Quintana fue determinada por la sepsis producidas por los hongos y las bacterias ut-supra referidos.

El razonamiento expuesto halla apoyatura en estudios especializados relacionados a las infecciones de pacientes quemados. Así, se ha sostenido que *“la infección en el paciente quemado extenso es aun la primera causa de muerte en estos pacientes. Existen dos aspectos básicos en la respuesta general del paciente al trauma térmico. El primero es la falta de control homeostático y el segundo*

*la interacción entre la quemadura y los gérmenes patógenos”. “ el tejido quemado posee condiciones favorables para la colonización bacteriana... cuando los microorganismos se identifican en el tejido no viable ( la escara) la herida se considera colonizada pero no infectada, pero si se identifican bacterias en el tejido viable ( tejido subescara) se confirma el diagnóstico de infección que puede encontrarse en fase local, local invasiva, o invasiva por el cual el diagnostico histopatológico es fundamental para cuantificar bacterias por gramo de tejido, ya que si su cuantificación es de 10 en un parámetro de presencia de sepsis”. “La flora bacteriana en general cambia según la etapa de evolución de la quemadura, pues en los primeros días se aíslan bacterias Gram positivas y a partir de la segunda semana predominan bacterias Gram negativas”. “”La evolución de la infección se divide en los siguientes estadios: Estadio I: Colonización... Estadio II: Invasión -a) micro invasión: bacterias en tejido viable. b) Generalizada: amplia difusión bacteriana en tejidos viables. c) Difusión microvascular: a través de vasos sanguíneos, linfáticos y por “metástasis bacteriana”. Estadio III: sepsis. Manifestaciones sistémicas de infección que pueden conducir a falla orgánica múltiple”. “ toda quemadura mayor del 30 % de la superficie corporal nos debe hacer sospechar de su posibilidad de infectarse”. En el mismo trabajo bajo el título de medidas terapéuticas, se mencionan tratamientos adecuados para infecciones según la etapa de la quemadura en la que es detectada y la categoría de hongos invasivos, destacándose que en caso de colonización por cándida, se “requiere protección con medicación antifúngica, como el clotrimazol o la ciclopiroxolamina en crema, y en fase invasiva, anfotericina-b por vía parental” (Dr. Heriberto Rangel Gaspar. Infección en Quemaduras” en revista “Cirugía Plástica – Volumen 15 – Numero 2- Mayo/Agosto 2005. Asociación Mexicana de Cirugía Plástica, Estética y reconstructora. Ac. Edigraphic.com. Pags. 11/117).*

Esto último demuestra que las infecciones del tipo que nos ocupa son perfectamente tratables en el ámbito médico y pueden ser neutralizadas con un tratamiento eficaz y por lo tanto, la muerte por infección por cándida no constituye una consecuencia natural, necesaria e insoslayable que pueda vincularse a toda quemadura. Aceptar lo contrario implicaría aceptar que toda persona que soporte una quemadura que comprometa mas del 30 % del su cuerpo, indefectiblemente solo debe esperar la muerte, lo que se evidencia como un juicio ilógico. En definitiva, la garantía para evitar la infección, quedo fuera del ámbito de responsabilidad del acusado. Parafraseando a nuestro máximo tribunal provincial, puede afirmarse que: es cierto que Ayala puso una

condición (el fuego aplicado a la víctima) capaz de provocar el óbito, pero esa condición apunta a un mero pronóstico, el que por mas científico que sea no puede ir mas allá de la atribución jurídico penal en nuestro Derecho Penal de acto (criterio expuesto en el fallo N° 3915/12 “Palacios Orlando Darío s/ homicidio calificado y portación ilegal de arma de fuego).

También se sostiene que “ *la candidiasis invasora (CI) es una patología importante en la población de pacientes críticos, dada su frecuencia, elevada mortalidad y asociación a un incremento en los costos y estadía hospitalaria*”. “*El cuadro clínico se manifiesta como un complejo conjunto de síntomas y signos, sin tener en general elementos clínicos que lo hagan fácilmente distinguible de otras infecciones*”. “*Sus manifestaciones patológicas mas frecuentes son las infecciones superficiales... diferente especies de cándida pueden producir también compromisos específicos de algunos órganos en pacientes que, en general, poseen enfermedades crónicas que los sitúan en condición de inmunodeficiencia... En una proporción menor de pacientes, en particular aquellos que se encuentran hospitalizados, bajo terapia con antimicrobianos de amplio espectro, que se encuentran invadidos con algún dispositivo biomedico (catéter central, tubo oro-traqueal, entre otros)*” “*Ha sido documentado que la candidemia puede manifestarse de forma aislada como shock séptico lo que se asocia a una elevada presencia de falla multiorgánica y mortalidad*” ( Revista chilena de infectología. V 28. n| Santiago Febrero 2011 - “Candidiasis invasora en el paciente crítico adulto” [http// dx.doi.org/10.4067/S0716-10182011000100008](http://dx.doi.org/10.4067/S0716-10182011000100008)).

Las conclusiones científicas que parcialmente se transcriben dan cuenta de las consecuencias mortales de las infecciones por bacterias (Gram negativas) y hongos (cándidas). Se destaca el predominio de bacterias Gram negativas a partir de la segunda semana de evolución de la quemadura (Quintana llevaba internada 19 días, al momento de ser examinada por la Dra. López Garay – fs. 94 reverso – la cual detectó “sepsis endovascular por cándida y piel y partes blandas por bacilos Gram (-)”. La infección bacteriana detectada entonces se corresponde exactamente con la flora bacteriana que en general se encuentra en quemaduras de dicho tiempo de evolución. Asimismo se refiere que el estado de sepsis, expresado en manifestaciones sistémicas de infección, puede conducir a falla multiorgánica; juicio absolutamente compatible con el síndrome de “disfunción multiorgánica” hecho constar como causa de la muerte de Zuni Quintana en el certificado de fs. 105.

Las ideas expuestas se apoyan también en el informe del forense Marti Sosa de fs. 466/467 en el cual el aludido galeno judicial afirma que *“la infección se encuentra entre las complicaciones frecuentes y graves de una quemadura mayor, de instalación rápida”*, dejando en claro que *“son múltiples los factores que influyen en el pronóstico de pacientes con quemaduras. En un primer momento las consecuencias fatales conforme a las estadísticas obedecen al shock traumático en sí y a complicaciones de localización en vías respiratorias, posteriormente los compromisos hemodinámicos son los asociados y en su tercer etapa es la suma de los factores anteriores mas las colonizaciones de gérmenes desencadenantes. La mortalidad como consecuencia se convierte en factor multidependiente”*.

Dado el tiempo de internación de Quintana (21 días) es razonable inferir que se encontraba en la tercer etapa de la evolución de su quemadura y por ende es lógico atribuir al riesgo infeccioso por colonizaciones de los hongos y bacterias la causa determinante de su muerte. La infección entonces se presenta como un riesgo nuevo, aunque previsible en quemaduras y tratables con alta probabilidad de éxito si se detecta a tiempo y se aplican los medicamentos adecuados. Pero además la infección también resulta un riesgo independiente del riesgo original que fuera producto del incendio parcial del cuerpo de la víctima.

Claus Roxin al exponer sus ideas sobre la imputación objetiva basada en el “Principio del riesgo” sintetiza la teoría de la imputación objetiva del siguiente modo *“un resultado causado por el sujeto que actúa solo debe ser imputado al causante como su obra y solo cumple el tipo objetivo cuando el comportamiento del autor haya creado un riesgo no permitido para el objeto de acción (1) cuando el riesgo se haya realizado en el resultado concreto (2) y cuando el resultado se encuentre dentro del alcance del tipo (3)”*. (Citado en Cancio Melia, Manuel “Lineas Básicas de la Teoría de la Imputación Objetiva” - Madrid Edic. Jurídicas Cuyo – Página 52).

Las ideas expuestas me llevan a concluir entonces que, en este caso, la muerte de la víctima no puede ser atribuida a la conducta del acusado. ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la Juez TABOADA, dijo:

Teniendo en cuenta que existe una disidencia parcial entre mis pares votantes en el presente tópico, coincido con la valoración de los hechos que realiza la Juez del primer voto. Pues bien resulta a mi entender esclarecedor el Informe n.º

1283/17 de fs.466/467 vta. emitido por el Médico Forense Dr. Marti Cesar Sosa, pues en el mismo, se amplía y concluye el informe de autopsia de quien en vida fuera Zuni Antonia Quintana, teniendo en cuenta el Registro de la Historia Clínica del Hospital de Alta Complejidad n.º 001-22840004-00 e Informe del Examen Anatomopatológico -Protocolo n.º 005/16- CIF: según consta del primero, -en la epicrisis- que el cultivo inicial determina la presencia de una Enterobacteria “ENTEROBACTER CLOACAE”, que es un tipo oportunista de bacteria que causa la enfermedad después de que el sistema inmune del huésped se ha debilitado por otras infecciones o lesiones, explicando dicho galeno que residen en el colon del hombre sin causar enfermedad aunque con frecuencia son causantes de un número considerable de infecciones incluyendo la piel, las vías respiratorias y las infecciones urinarias, artritis séptica y la inflamación de las válvulas del corazón. Evolucionando la paciente con cuadros de sépsis a foco de piel, partes blandas y respiratorias -mala evolución de lesiones de miembros- luego de lo cual se informa estado reservado de la paciente, con informe laboratorial con cultivos positivos con pseudomona y acinetobacter -bacterias gram negativas- entra al cuerpo por heridas abiertas, cateteres, tubos de respiración, que usualmente infecta a los comprometidos inmunodeprimidos.

Concluyendo en palabras entendibles para la generalidad, que existió una bacteria inicial propia, que es el “ENTEROBACTER CLOACAE” en el cuerpo de Zuni Quintana que se encontraba instalada antes de sufrir las lesiones ígneas y que a consecuencia del GRAN QUEMADO se inmunodeprime, permitiendo la colonización bacteriana luego pseudomona y acinetobacter, lo que en definitiva termina causando el shock séptico (hipotensión e hipoperfusión tisular) que provocan una disminución del aporte de oxígeno a los tejidos y la consiguiente hipoxia tisular, y lo cual causa “Síndrome de disfunción multiorgánica múltiple”, ocasionando el óbito de la nombrada víctima.

Que el votante en segundo término, habla de contaminación e infección como determinante causal del óbito de Zuni Quintana, pero en este sentido debe valorarse el territorio predispuesto por la quemadura en un todo secuencial con las infecciones, las que no se pueden fraccionar, ya que a partir del ingreso por esa lesión dérmica de los agentes patógenos es entendible que se colonice no solo por candida o bacterias que generalmente se hallan en el organismo, constituyendo la inmunodepresión consecuencia directa de la gran quemadura. Entendiendo entonces, que el resultado letal, es consecuencia directa de las gravísimas lesiones causadas por las quemaduras

producidas en el episodio bajo investigación; en otras palabras: el accionar del nombrado enjuiciado constituyó el nexo causal directo de la muerte de su pareja.

Que por último, a diferencia de la conclusión del voto que me precede entiendo que la muerte por infección cándida en el caso que nos ocupa no constituye una consecuencia necesaria, pero si natural vinculable a la quemadura, y por tanto comprendida en el curso causal de la acción atribuida. Por lo demás, la gravedad de las heridas y sus consecuencias mortales radica no solo en el porcentual del cuerpo afectado, sino en la gravedad por profundidad de tales lesiones debido al tiempo de exposición del cuerpo a las llamas, acorde a lo también concluido por el Dr.Sosa, al referir a fs.467 “El desarrollo y gravedad de las complicaciones, están en proporción directa a la magnitud de la quemadura. La herida de la quemadura es un sustrato ideal para el crecimiento bacteriano y provee una gran puerta de entrada para la invasión microbiana (presencia de bacterias profundamente en el tejido viable), La infección se encuentra entre las complicaciones frecuentes y graves de una quemadura mayor, de instalación rápida (luego de las primeras 72 horas posquemadura que acelera dicho proceso) y relacionada a la extensión de ésta. Por ello la herida conduce a la supresión de casi todos los aspectos de la respuesta inmune...”. En relación a lo argumentado por el segundo voto, de que las infecciones del tipo que nos ocupa son perfectamente tratables en el ámbito médico y pueden ser neutralizadas con un tratamiento eficaz, cabe adunar al respecto lo que el facultativo forense ha expresado en el mismo informe (fs.467 vta.) sobre que “No existe una pauta antibiótica universalmente eficaz; la elección dependerá de la situación clínica, flora y patrones de sensibilidad prevalentes en la unidad en cada momento, así como de los gérmenes aislados previamente en el paciente... En un primer momento las consecuencias fatales conforme a las estadísticas obedecen al shock traumático en si y a complicaciones de localización en vías respiratorias, posteriormente los compromisos hemodinámicos son los asociados y en su tercer etapa es la sumatoria de los factores anteriores mas las colonizaciones de los gérmenes los desencadenantes. La mortalidad como consecuencia se convierte en factor multidependiente”. ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Juez FERNANDEZ dijo:

El hecho que se estima comprobado, encuadra en las previsiones del artículo 80 inc.1 y del art.80 inc.11 del Código Penal, esto es Homicidio Calificado por haber sido cometido por el acusado contra quien el nombrado mantenía una relación

de pareja; como también resulta configurado el mismo delito (homicidio) calificado por mediar Violencia de Género. Ambas figuras, concurren en forma ideal (art.54 del C.P.), en tanto se aprecia que una misma conducta, resulta atrapada por dos tipos penales distintos.

Así tenemos que la relación concubinaria (vigente al momento del hecho) entre el acusado y la víctima fue plenamente reconocida por el traído a juicio Ayala, las hijas de la víctima Maira y Marcia Diez, los cuatro hijos de la pareja (conforme partidas de nacimiento de fs. 2/5 incidente N° 31/16) y todos los que testificaron en la causa, por lo que no quedaron dudas de su acreditación.

Sobre la violencia de género advertida del art. 80 inciso 11 del C.P. introducido por Ley 26791 (vigente a la fecha del hecho) se trata de un homicidio especialmente agravado por la condición del sujeto pasivo y su comisión en un contexto ambiental determinado. Cabe acudir para definir la violencia contra la mujer (que se refiere en el caso) a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para”, (aprobada por Ley nacional 26485 y en el ámbito local en lo pertinente las Leyes 1160 y 1195) , que en su artículo 1° establece que debe entender por violencia contra la mujer *“cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado”*; y el concepto de violencia de género – como elemento normativo del tipo pena atribuido- debe extraerse de la Ley 26485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollan sus relaciones interpersonales” que en su art. 4° define : *“ se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basado en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”* , siendo una relación desigual de poder aquella que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en condiciones estereotipadas de hombres y mujeres que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de estas ((Dcto.1011/2010); surgiendo claramente tal configuración en las pruebas valoradas; así cabe hacer una distinción entre los testigos vinculados al imputado ( ya sea por ser familiares, amigos, o conocidos del fútbol, ambiente en el cual Ayala gozaba de aprecio e incluso admiración) quienes dan cuenta de una excelente relación entre “Peroti” y



Zuni, refiriendo incluso que nunca discutían; al contrario de ello, las hijas de Zuni, el entorno de ellas y fundamentalmente los pequeños hijos de la pareja dan cuenta de una relación violenta, donde usualmente Ayala amenazaba, gritaba y sometía a su mujer, quien mantenía en forma permanente una postura sumisa y condescendiente, siendo la encargada con su trabajo doméstico a domicilio y con el plan social de mantener económicamente a los hijos, educarlos y contenerlos en tanto que el traído a juicio llevaba una vida mas relajada y placentera, no trabajaba e incluso salía en forma permanente por la noche; en este contexto donde los dos grupos antagónicos por la parte que defienden vierten sus descripciones sobre el trato que observaban en la pareja me resulta hasta lógico que al momento en que Quintana, ya quemada sale de la humilde vivienda, e intenta cubrir la responsabilidad de Ayala inculpándose sobre lo ocurrido, como una muestra mas incluso del temor que le generaba - sobre todo al encontrarse rodeada de ese mismo grupo humano que se vinculara emocionalmente con Ayala y lo ha defendido en las audiencias –, siendo que Zuni solo había logrado reconocer la violencia de la que era víctima ante su mayor confidente ( Maira), y previo al hecho ante la misma y Natalia Morcillo, a quienes dejó en claro el temor que le infundía Ayala, quien por lo demás la tenía amenazada. Resta decir que en este contexto, J. y Milena fueron coincidentes en el relato sobre la acalorada discusión previa que escucharon entre sus padres la noche del hecho, siendo Ayala el que gritaba a su esposa, quien – como siempre, al decir de los niños – se mantenía en silencio. En estas descripciones queda demostrada la violencia de género atribuida y sufrida por la víctima en un ámbito íntimo y exclusivo de ellos.

Como señaló la Licenciada Sosa, los niños presentaban las características típicas de menores expuestos a violencia, como víctimas o testigos, por lo que mal puede negarse la violencia enquistada en esta pareja en la que, claramente, el traído a juicio Eusebio Rolando Ayala sometía a su mujer Zuni Quintana a permanente destrato – sobre todo verbal – y sometimiento, luciendo en lo social el claro rol de líder sociable y locuaz sobre todo en el mismo barrio (Guadalupe) en el que se crió y donde Zuni era la “forastera”, careciendo de familiares o amigos reales que la protejan , con un ostensible rol de vulnerable, al que el entorno de Ayala permanecía indiferente.

De esto da también da cuenta incluso el examen mental de fs. 340/341 realizado sobre Ayala, quien dijo que la relación que tenía con Zuni incluía “*ciertas libertades como salir al boliche solo*” - textual-, quedándose en claro que las libertades y derechos de la pareja las ejercía Ayala, siendo Zuni la que cargaba con todas

las obligaciones del nutrido grupo familiar. En cuanto a la afectividad, dicho informe relata que Ayala “ *presenta inmadurez e inestabilidad emocional, indiferencia afectiva, al relatar lo solicitado no se quiebra...* ( conducta que debo decir mantuvo durante el juicio, donde insistió en encontrarse preocupado exclusivamente por haber sido prejuzgado socialmente, sin afectividad expresa hacia lo sufrido por su esposa o la situación actual de sus hijos) ... *Volitividad; se evidencia cierta dificultad en el control de impulsos, con tendencia a la impulsividad en su actuar*”.

Toda la situación narrada me define a enmarcar el homicidio de Zuni Quintana en una indiscutible situación de violencia de género, configurando en consecuencia, la circunstancia agravante del inc.11 del art.80 del Código Penal.

Resta decir que la acción compleja que he dado por certeramente acreditada en el primer tópico no pudo realizarse sino con expreso conocimiento de lo que ello importaba, y con la clara voluntad de hacerlo atacando la integridad física de Zuni Quintana, siendo la muerte de ella resultado típico del riesgo creado por la acción de Ayala, quien en consecuencia ha obrado con el dolo – como aspecto subjetivo del tipo penal atribuido – que exige la norma penal aplicable, y por la que debe responder.

Por todo lo expuesto, y considerando el contexto material al que quedó ceñida la verdad extraída, avaladas por las pruebas incorporadas y supra mencionadas, ASÍ VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez SALA, dijo:

Si bien el resultado del accionar del acusado – desde un prisma netamente objetivo – consistió en la causación de lesiones gravísimas en el cuerpo de la mujer (según informe médico de fs. 10 y reverso) estimo que la finalidad de su despliegue buscaba terminar con la vida de su mujer. No detecto otra intención que pueda ser admitida razonablemente ya que el rociamiento con un líquido inflamable y aplicación de fuego sobre zonas tan sensibles del cuerpo (cabeza y torax) involucradas en funciones vitales, como así el hecho de retirarse del lugar luego de encender a la mujer, quien recibió – en un principio – como único auxilio alguna cantidad de agua que su hijo J. arrojaba contra las llamas que invadieron su cuerpo.

Aun cuando Ayala haya participado del apagado del fuego, quedó evidenciado que tal actitud nació recién cuando se sintió incendiado por el contacto con su mujer caída en el piso, circunstancia que lo llevó a truncar el incendio provocado en el cuerpo de su mujer para matarla, y que constituye un factor ajeno a la voluntad de no consumir el hecho, en tanto el interés por su propia protección erradica todo

especulación en contrario. En consecuencia, estimo que el evento debe enmarcarse en la figura de Tentativa de Homicidio. La figura además debe considerarse agravada en tanto, está comprobado que Quintana mantenía una relación de pareja con el acusado, lo cual torna operativa la figura del art. 80 inc. 1 en función del artículo 42, ambos del Código Penal Argentino. Pero además, a mi parecer, también resulta aplicable al caso el inciso 11 del artículo 80 del C.P., ya que el hecho cometido es producto de una relación de pareja signada por el sometimiento del hombre hacia la mujer, quien pese a querer separarse y rehacer su vida, seguía soportando la independiente vida de Ayala, por temor que este último la acose y no la deje vivir tranquila con sus hijos, tal como el hombre le manifestaba con asiduidad en cada discusión mantenida. Considero que la situación descripta encuadra en el art. 4 de la Ley de Protección Integral a las mujeres (26485) por consistir en conductas que de manera directa en el privado y basada en una relación desigual de poder – en este caso poder físico del hombre – afecto la libertad, la dignidad, y la integridad física y psicológica, como así también la seguridad personal, de la víctima. ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la Juez TABOADA, dijo:

Adhiero a la calificación jurídica y demás apreciaciones propiciadas por la Juez del Primer voto. ASI VOTO.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Juez FERNANDEZ, dijo:

Tomando en cuenta la sanción establecida para este tipo de homicidio agravado y los parámetros previstos por los art. 40 y 41 del C.P., la imposición de la pena resulta la consecuencia de la comisión del delito ante la presencia de un juicio de reproche a quien, pudiendo haberse motivado en la norma para no causar el injusto, no lo hizo. La culpabilidad se construye así sobre los términos reales del conflicto investigado que provocó el delito, no debiendo dissociarse del daño causado – en este caso la muerte – por lo que el monto de la pena debe resultar proporcional a la culpabilidad. Por ello, a la hora de mensurar la pena a imponer por el hecho tenido por probado y que se encuentra agravado por las circunstancias previstas en los incisos 1 y del código de fondo, se impone considerar que el texto del art. aplicado – 80 inc.11 del C.P. introducido por Ley 26791 - prevee exclusivamente el castigo de prisión perpetua, - que fuera requerido por el Sr. Acusador Público - sin otra posibilidad legal y aceptando su validez constitucional por ceñirme a los antecedentes de la C.S.J.N. y del S..T.J. (fallo

Alviera N° 4875 entre otros) que, por lo demás cabe resaltar que no ha sido cuestionada la constitucionalidad por la defensa, lo que me exime de mayor análisis. Por todo dicho, se impone la misma.

En cuanto a la costas causídicas, corresponde imponérselas al traído a proceso Eusebio Rolando Ayala, correspondiendo regular los honorarios del Dr. Néelson Hernan Arias, en la suma equivalente a Cincuenta (50) “Jus”, por su labor como defensor, y del apoderado de la parte querellante, Dr. Diego Miguel Centurión, en Treinta (30) “Jus” por su tarea desempeñada, todos a cargo del enjuiciado Eusebio Rolando Ayala (arts.8, 45, 56 y 64 de la Ley de Honorarios n.º 512/85, arts.493 y 494 del C.P.P.) . ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez SALA, dijo:

Enmarcándose la conducta del acusado en las previsiones del art. 80 inc. 1 y 80 inc. 11 en concurso ideal (art. 54 del C.P.) y en función del artículo 42 del C.P. la escala penal abstracta aplicable al caso oscila entre los diez (10) y los quince (15) años de prisión. Entiendo que no cabe escrutar la posible aplicación de la pena de reclusión, en tanto esta modalidad punitiva ha quedado derogada – de hecho – por la ley 24660.

Por lo tanto he de valorar en favor del acusado su falta de antecedentes, y como circunstancias agravantes el hecho de haber cometido el delito sin otra razón que imponer su voluntad en la pareja, llegando – en este caso – a utilizar la violencia física, para continuar con el sometimiento psíquico al que tenía acostumbrada a su mujer. Asimismo la acción criminal desplegada ha privado para siempre de la presencia, cariño y contención de su madre a niños de escasa edad, incluyendo un menor con capacidades diferentes, para quien la asistencia materna resulta de imperiosa necesidad.

Todo lo cual me lleva a estimar justa la pena de catorce (14) años de prisión efectiva, con mas las inhabilidades legales. ASI VOTO

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la Juez TABOADA, dijo:

Concuero con la pena establecida y demás consideraciones definidas por mi colega del primer voto. ASI VOTO.-

En virtud del Acuerdo precedente y de conformidad con los art.12, 19, 40, 41, 54, 80 incs.1º y 11 y 29 inc. 3º, del Código Penal, y arts. 363, 365, 366, 493, 494, y concordantes del Código Procesal Penal, por mayoría de votos de las

Dras.LILIAN ISABEL FERNANDEZ y MARIA LAURA VIVIANA TABOADA, y la disidencia parcial del Dr.RAMON ALBERTO SALA en cuanto la calificación y pena, la EXCMA. CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL,

SENTENCIA:

1°).- CONDENAR a EUSEBIO ROLANDO AYALA, cuyos demás datos de identidad y condiciones personales son de figuración en el exordio, a la pena de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA por ese tiempo, demás Accesorias Legales y Costas, en orden a los delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO en Concurso Ideal (arts.12, 19, 80 inc.1° inc. 11, 54 y 29 inc. 3°, todos del C.P. y arts. 493 y 494 del Código Procesal Penal), por el que fuera procesado y juzgado en la Cusa n° 94/16, Registro de la Excma.Cámara Primera en lo Criminal (de Origen n° 1260/15 del Juzgado de Instrucción y Correccional n° 5- Primera Circunscripción Judicial- Formosa.

2°).- ABSOLVER de culpa y cargo a EUSEBIO ROLANDO AYALA del delito de AMENAZAS por el que fuera procesado y juzgado en la Cusa n° 94/16, Registro de la Excma.Cámara Primera en lo Criminal (de Origen n° 1260/15 del Juzgado de Instrucción y Correccional n° 5- Primera Circunscripción Judicial- Formosa (art.149 bis del C.P.).

3°).- REGULAR honorarios profesionales del Dr. Nélon Hernan Arias, en la suma equivalente a Cincuenta (50) “Jus”, y del apoderado de la parte querellante, Dr. Diego Miguel Centurión, en Treinta (30) “Jus”, todos a cargo del enjuiciado Eusebio Rolando Ayala (arts.8, 45, 56 y 64 de la Ley de Honorarios n.º 512/85, arts.493 y 494 del C.P.P.).

REGÍSTRESE, protocolícese, notifíquese, firme que fuera, practíquese cómputo de pena, comuníquese y oportunamente ARCHÍVESE.- ®

Dra.LILIAN ISABEL FERNANDEZ  
Juez de Cámara

Dr..RAMON ALBERTO SALA  
Juez de Cámara  
(en Disidencia Parcial)

Dra.MARIA LAURA V.TABOADA  
Juez de Cámara

ANTE MI

Dr. RAMON ULISES CORDOVA  
Secretario de Cámara